**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente
ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria N°.020 de 2016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

## DECISIÓN

Resuelve la Sala la exclusión de lista del postulado de **Bayron Castillo Oropeza,** exintegrante del Frente Pedro Pablo González del Bloque Centauros de las AUC, sustentada en la causal prevista en numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, por la Fiscal 22 Especializada de Justicia Transicional.

## POSTULADO

**Bayron Castillo Oropeza**, conocido con el *a.* de *«Calé»*, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.857.828 de Yopal Casanare, nació el 17 de diciembre de 1972 en San Luis de Palenque del mismo departamento, hijo de Beatriz y Pedro Manuel.

El 5 de septiembre de 2005 se desmovilizó colectivamente del Bloque Centauros, razón por la cual el Gobierno Nacional lo postuló el 15 de agosto de 2006.

## ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2014[1], la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional de **Bayron Castillo Oropeza**, toda vez que el 5 de diciembre de 2008[2], el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá, profirió en su contra sentencia por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; conducta punible, de la que sostiene la funcionaria instructora, fue consumada con posterioridad a su desmovilización. Decisión confirmada el 14 de abril de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual quedo en firme el 14 de julio de 2009[3].

Una vez asignada la presente actuación a este Despacho, el 12 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia respectiva, con la participación de todos los intervinientes, a excepción del postulado.

## INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación.

Expone que mediante oficio del 15 de agosto de 2006, el Ministerio del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, la lista de desmovilizados para su sometimiento a la Ley 975 de 2005, dentro de la cual se incluyó el nombre del postulado.

---

[1] *Cfr.* TSB JYP, Fl 1 – 2 y 82.
[2] *Cfr.* Fl 46 a 55 *ibídem.*
[3] *Cfr.* Fl 58 a 67 *ibídem.*

Indica que la Unidad Nacional de Justicia y la Paz, a través del acta de reparto No. 193 del 9 de abril de 2008, le asignó la actuación al despacho 30. Con orden de apertura del 28 de julio siguiente, se dispuso la elaboración del programa metodológico y el 21 de octubre de ese mismo año, se fijó el primer edicto emplazatorio en la Secretaría de esa dependencia, por un término de 20 días.

No obstante, con el fin de dar curso al trámite especial de Justicia y Paz, para que dicho postulado se ratificara y así obtener su participación, se emitió la resolución No. 05847 del 11 de junio de 2010, cuyos resultados se expusieron en el informe de policía judicial del 17 de junio de esa anualidad, donde se ilustra de manera breve la entrevista realizada con el postulado **Castillo Oropeza**, quien en ese momento se encontraba purgando la pena impuesta en el radicado 11001600001520088132O.

Refiere que **Bayron Castillo Oropeza**, en marzo de 2004 ingresó voluntariamente al Bloque Centauros, en el municipio de San Luis de Palenque, Casanare, como patrullero, cargo que desempeñó bajo el mando inmediato del financiero *a. «Chulo»*. Luego de cinco meses fue trasladado al sitio denominado Mata de Urama, en la zona rural de Monterrey, bajo la jefatura de *a. «Pablo»*, allí se le entregó un fusil, un uniforme camuflado y un equipo de campaña, con el fin de que recorriera y registrara la zona, labor que realizó hasta la fecha de su retiro, en el grupo dirigido por *a. «Gua Gua»*.

El 4 de junio de 2010, agrega, en entrevista el postulado manifestó que previo a integrarse a dicho bloque se dedicaba al cultivo de palma. Igualmente informó que se desmovilizó el 5 de septiembre de 2005, de manera colectiva y que durante su permanencia en la estructura ilegal, no cometió homicidios ni fue testigo de hechos. Adujo que fue capturado en Bogotá, por tráfico de estupefacientes, el 25 de julio de 2008.

En relación con las víctimas, aduce la Fiscal que se dispuso la convocatoria y emplazamiento de las mismas, al tenor de lo dispuesto en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, sin embargo, no hicieron presencia.

Además, que la Fiscalía 14 de la Subunidad de Bienes, el 7 de julio del año que avanza, comunica que revisados los sistemas de información, se pudo verificar que no existen registros o investigaciones de bienes ofrecidos, denunciados o entregados por parte del desmovilizado y tampoco ha participado en diligencias de exhumación.

Sustenta el ente instructor su petición en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005, por delito doloso posterior a la desmovilización, siendo ello así, el 5 de diciembre de 2008[4], el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Decisión que fue confirmada el 14 de abril de 2009[5], por la Sala Penal del Tribunal Superior esa ciudad y cobró ejecutoria el 14 de julio de ese año. Por manera que, el hecho tuvo ocurrencia en la vivienda ubicada en la Calle 52 No. 37 – 56 sur, del Barrio Fátima de esta capital, el 25 de julio de 2008, cuando en diligencia de registro y allanamiento fueron encontradas 28 papeletas de bazuco, las cuales eran expendidas, entre otras personas, por **Bayron Castillo Oropeza**.

Informa que el *a quo* expuso en el fallo referido, lo siguiente:

> *Frente al aspecto subjetivo no hay lugar a duda alguna frente a la responsabilidad del delito a que se refiere el Artículo 376 No. 2 del código penal, aunado a lo anterior el hecho de la captura en flagrancia de los señores Jorge Alberto Fandiño Sotelo, Adonis Gabriel Castro Álvarez y Bayron Castillo Oropeza, a quienes se les encuentra en diligencia de allanamiento y registro la sustancia aludida (...) No conoce el Despacho ningún eximente de responsabilidad, toda vez que no existe prueba alguna que lo lleve a concluir que los señores Jorge Alberto Fandiño Sotelo, Adonis Gabriel Castro Álvarez y Bayron Castillo Oropeza no comprendan, no puedan distinguir y/o la consecuencia de cada uno de sus actos por lo que se consideran imputables*[6].

---

[4] *Cfr.* Fl 46 a 55 *ibídem.*
[5] *Cfr.* Fl 58 a 67 *ibídem.*
[6] *Cfr.* Fl 49 y 50 *ibídem.*

Conforme a lo anterior, solicita a la Sala, la exclusión del postulado **Bayron Castillo Oropeza**, con las consecuencias que de ella se derivan, como quiera que se trata de un hecho ejecutado con posterioridad a la desmovilización y por ende, encuadra en la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

Al final reseña el siguiente párrafo de la jurisprudencia:

*Evidentemente la obligación de cesar cualquier actividad delictiva no se impone solo al grupo como entidad sino a sus integrantes que como individuos tienen la facultad de cambiar su actuar para dirigirlo por el camino de la legalidad convirtiéndose en personas útiles a la sociedad, a contrario sensu, el proceder ilegal aislado de uno o varios de los desmovilizados, no tiene la dimensión necesaria para que todos sus ex miembros pierdan las ventajas punitivas de la ley de justicia y paz, siempre que la conducta no corresponda a la organización*[7].

2. Ministerio Público.

Sostiene que se encuentra acreditada la causal 5 del artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, como quiera que luego de la aceptación de cargos que hiciera el postulado, fue condenado por hechos ocurridos con posterioridad a su desmovilización.

Así mismo, agrega, que se debe adicionar el numeral primero de la citada norma, toda vez que el postulado fue renuente para comparecer al proceso de Justicia y Paz, pero indudablemente lo que está demostrado es que incurrió en la causal objetiva antes sustentada por la Fiscalía. Bajo esa óptica, coadyuva la petición.

3. Representante de víctimas.

[7] *Cfr.* CSJ. SP4592, 11 ago 2015, rad. 46490.

No se opone a la pretensión fiscal, pues las diferentes pruebas aportadas enseñan que la conducta del postulado se ajusta a la causal de exclusión señalada.

4. Defensa Técnica.

A su turno, la defensora técnica manifiesta que no ha tenido ningún contacto con el postulado. Alude que de conformidad con la documentación aportada, se encuentra demostrada la causal invocada por la Fiscalía, por tanto no se contrapone a la petición y se atiene a lo decidido por la Sala.

## CONSIDERACIONES

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta judicatura, es menester citar el criterio ya reiterado por la jurisprudencia, el cual señala que la competencia de excluir a los postulados no recae sobre las Salas de Justicia y Paz, así lo señalo la Corte Suprema de Justicia[8]:

> «Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.
>
> Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso».

[8] CSJ SCP., 20 nov. 2014. Rad.43212.

Al efecto, entonces, la Sala procederá al estudio de la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial –de aceptar los argumentos expuestos por el ente acusador– es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

El objeto del presente asunto se circunscribe a establecer, si se debe acceder a la terminación anticipada del proceso de **Bayron Castillo Oropeza** y en consecuencia separarlo de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo injustos típicos, según lo prohíbe el artículo 11-A *ibídem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Según las pruebas aportadas a la actuación, se acreditó que contra **Bayron Castillo Oropeza** pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos, como consecuencia de la aceptación de cargos que hiciera.

Ahora bien, la Ley 975 de 2005, en su artículo 11A, enseña:

> *«**Artículo 11A**. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...)*
>
> *5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión».*

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y como resultado por la comisión de delito doloso sea condenada, acopla su actuar a la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Se señala que la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

> *[A]partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuencial dado que el delito es contrario a la paz.*[9]

Así las cosas, la Sala procede al análisis de la solicitud impetrada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación.

**Caso Concreto**

En el asunto sometido a estudio, se conoce que el inculpado se desmovilizó colectivamente el 5 de septiembre de 2005, no obstante ello, continuó su carrera punitiva, toda vez que el 5 de diciembre de 2008[10], el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá, condenó al postulado, a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de **1.33 smlmv**., por los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Decisión confirmada el 14 de abril de 2009[11], por la Sala Penal del Tribunal Superior, quedando ejecutoriada el 14 de julio siguiente.

---

[9] *Cfr.* CSJ AP 1635-2014, 2 abril de 2014, rad. 43288.
[10] *Cfr.* Fl 46 a 55 *ibídem.*
[11] *Cfr.* Fl 58 a 67 *ibídem.*

Situación novísima que excluye cualquier incertidumbre frente a su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado con el «Bloque Centauros», incurrió en conducta punible por la que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso transicional, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 del 2005.

Se hace necesario traer a referencia al respecto el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente[12]:

> «...
> *De otra parte, frente a la afirmación del recurrente, según la cual, para que la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se verifique, se requiere que la sentencia se encuentre ejecutoriada, observa la Sala que tal postura no encuentra soporte legal. Veamos:*
>
> *La norma antes citada dispone que la exclusión del postulado procede cuando «haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización», sin que el mandato incluya la firmeza del fallo. Más aún, el decreto reglamentario de la ley de justicia y paz (3011 de 2013, recogido por el 1069 de 2015), al señalar las pautas de aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial, concretamente de la prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975, dispuso:*
>
> *1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.*
>
> ***2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.***
>
> *3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.*
>
> ***Parágrafo 1°.** La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz **que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.***
> ***Parágrafo 2°.** (...)».*

[12] *Cfr.* CSJ AP5816-2016, 31 agt. 2016, rad. 48603.

Así las cosas, se registra como material probatorio aportado por el ente acusador la siguiente documentación:

- Oficio del 15 de agosto de 2006, emanado del Ministerio del Interior y de Justicia.
- Acta de reparto No. 193 del 9 de abril de 2008.
- Edicto emplazatorio[13].
- Resolución resolución No. 05847 del 11 de junio de 2010.
- Informe de Policía Judicial, 17 de junio de 2010.
- Entrevista del postulado del 4 de junio de 2010.
- Sentencia condenatoria adiada 5 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de Bogotá.
- Fallo de segunda instancia del 14 de abril de 2009, emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

De conformidad con lo anterior, la Sala accederá a la solicitud de exclusión de la lista del postulado, elevada por la Fiscalía General de la Nación con funciones de Justicia y Paz, puntualizando que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe proferir esta autoridad judicial es la terminación del proceso transicional. En consecuencia, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y los procesos penales suspendidos, si los hay, con ocasión al trámite transicional, reviven y cobran vigencia legal, en armonía con el precepto referido.

Por otro lado, el componente de verdad no puede ser ignorado en temas como el aquí decidido, pues la reconstrucción histórica de los actos antijurídicos perpetrados por las estructuras ilegales, por tener una connotación de crímenes de sistema que en esencia traen consigo una macro-tipificación de conductas punitivas, muestra –así mismo– un universo asimétrico y abrumador de víctimas que, como es obvio, en un estado de derecho deben garantizárseles como principio insoslayable de dignidad, honra y vida, la no repetición, su efectiva reparación, la búsqueda

[13] *Cfr.* Fl 42 *ibídem.*

de medidas de satisfacción de connotación inmaterial, proposiciones y gestiones institucionales tendientes al enderezamiento del proyecto de vida de la sociedad vulnerada con el accionar criminal del «Bloque Centauros» de las AUC.

Estos fundamentos no son simples enunciados volátiles para incorporarlos a una providencia, en esencia muestran la innegable realidad de las víctimas que deambulan entre despachos judiciales, entes administrativos, organizaciones no gubernamentales, diversidad de profesionales de áreas de la salud, sociales, entre otras, con el ánimo de buscar y hallar soluciones reales para contrarrestar los efectos nocivos e indefinibles en el tiempo, generados por el daño doloso a los diferentes núcleos familiares colombianos.

Por tanto, todas las víctimas del mencionado grupo armado ilegal, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir al proceso de justicia y paz que se le sigue en la actualidad a esa estructura.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **Bayron Castillo Oropeza**, conocido con el *a.* de *«Calé»* identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.857.828 de Yopal Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo. Bayron Castillo Oropeza,** continuará a disposición del Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Montería[14]. Así mismo, las medidas de aseguramiento, órdenes de captura y demás

[14] *Cfr.* TSB SJYP, Fl. 68.

procesos penales suspendidos con ocasión al trámite transicional, si los tiene, reviven y cobran vigencia legal, situación que la Fiscalía General de la Nación deberá constatar, para lo cual, entre otros efectos legales, se le remitirá copia del presente auto.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada esta decisión según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por Secretaría de la Sala, envíese copias de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada a esta jurisdicción, al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

**Cuarto.** La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las victimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por el bloque al que pertenecía **Bayron Castillo Oropeza**, seguirá siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

**Quinto.** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**Sexto.** Una vez ejecutoriada, archívese.

**Séptimo.** Notifíquese y Cúmplase,

**ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN**
Magistrado

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**
Magistrada

**MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA**
Magistrada